

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 15 de diciembre de 2023.

A despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Conocimiento instaurado por Francisco Antonio Jorge Alfonso Hormaza y otra en contra de Myriam Vargas Montealegre informándole que la parte demandante dentro del término otorgado allegó escrito con el que adujo subsanó la demanda.

Para proveer lo pertinente,


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Verbal

Rad. No. 17380 31 03 001 2023 00276 00

RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 27/11/2023 se inadmitió la demanda y se le otorgó al extremo demandante el término perentorio de cinco (5) días para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo demandatorio.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el término de subsanación feneció y dentro del término concedido aportó un nuevo escrito en el que no cumplió con los requerimientos efectuados en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que los hechos, ni pretensiones fueron adecuados conforme lo solicitado, tampoco se estimó la cuantía en debida forma en la forma explicitada en el auto inadmisorio, no se realizó el juramento estimatorio y no indicó el tipo de proceso verbal que se pretendía adelantar, así, se evidencia que la demanda presentada deberá ser rechazada.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso, que a la letra reza: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo"*.

Así las cosas, correspondía a la demandante la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, concluye el despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino procesal diferente a rechazar la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda Verbal instaurada por Ana Catalina Patricia del Pilar y Francisco Antonio José Alfonso Hormaza Quesada en contra de Myriam Vargas Montealegre, Oscar Enrique Hormaza, Andrés Felipe Pineda, Laura Camila Rincón y Leidy Clemencia Clavijo.

Segundo: Devolver la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Oficiar a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación. Por secretaría envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Mario Ospina Rincon

Firmado Por:

V.C.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fcb41127ca29844ef81dfc00fa002823f7f306d090c875de0de829d4d7f34b**

Documento generado en 15/12/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>